



Roj: STSJ CANT 350/2011 - ECLI:ES:TSJCANT:2011:350
Id Cendoj: 39075330012011100304

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Santander

Sección: 1

Nº de Recurso: 481/2011

Nº de Resolución: 527/2011

Procedimiento: Procedimiento Electoral

Ponente: RAFAEL LOSADA ARMADA

Tipo de Resolución: Sentencia

S E N T E N C I A nº 000527/2011

Il'tmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armada

Il'tmos. Sres. Magistrados:

Doña Maria Teresa Marijuan Arias

Doña Clara Penin Alegre

Doña María Josefa Artaza Bilbao

En la ciudad de Santander, a veintisiete de junio de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso contencioso electoral número 481/2011** contra Acuerdo de la Junta Electoral Central de 2 de junio de 2011 interpuesto por **AGRUPACIÓN VECINAL DE CAMARGO** a través de su representante don Abel y bajo la representación de la procuradora doña Stela Ruiz Oceja y de la dirección jurídica del letrado don Oriol Pastor Calvet, en el que ha comparecido como parte demandada **CANDIDATURA DEL PARTIDO POPULAR DE SANTANDER** por medio de su representante doña Teresa que a su vez actúa representada por la procuradora doña Esther Gómez Baldonado bajo la dirección letrada de doña Emilia Díaz Mendez, siendo parte el **MINISTERIO FISCAL**.

La cuantía del recurso es indeterminada.

Es ponente el Il'tmo. Sr. magistrado don Rafael Losada Armada, quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 6 de junio de 2011 ante la Junta Electoral de Zona de Santander contra Acuerdo de la Junta Electoral Central de 2 de junio de 2011 que desestima la reclamación formulada por la Agrupación Vecinal de Camargo.

SEGUNDO.- En dicho escrito la parte actora interesa de la sala dicte sentencia por la que se reconozca el derecho de la citada agrupación vecinal a que se le computen los resultados obtenidos y recogidos en las actas de la mesa electoral del distrito censal 01, sección 12, mesa U, del municipio de Camargo que son 53 votos para concejales en lugar de los 29 que se le han adjudicado y, subsidiariamente, que acuerde la nulidad de los resultados en la mesa electora referida.

TERCERO.- En el escrito de alegaciones la parte recurrente insiste en su argumentación de que en el acta en que se han contabilizado como concejalías tiene escrito en su parte inferior izquierda "acta de pedanía", al tiempo que propuso prueba.

CUARTO.- Las demás partes solicitaron, la inadmisibilidad o la desestimación del recurso contencioso electoral con imposición de las costas la candidatura del Partido Popular y el Ministerio Fiscal se opuso a la pretensión formulada por el demandante y solicitó la confirmación de la resolución administrativa.

QUINTO.- Se recibió a prueba el recurso contencioso electoral pero se inadmitieron las propuestas por la razón que se hizo constar; se dio traslado por dos días a la parte recurrente así como al Ministerio Fiscal de la causa de inadmisibilidad alegada por la candidatura demandada; se señaló fecha para votación y fallo el día de hoy 27 de junio de 2011 en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna a través del presente recurso contencioso electoral el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 2 de junio de 2011 que desestima la reclamación formulada por la Agrupación Vecinal de Camargo consistente en que los resultados de los datos provisionales del acta de la Junta Electoral de Zona de Santander no se corresponden con los obtenidos por la candidatura; solicita, de esa forma, se le computen 53 votos para la elección de concejales frente a los 29 que le han sido adjudicados.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que las actas de escrutinio remitidas a la Junta Electoral de Zona de Santander desde la mesa electoral no aparece a cuál de las elecciones se refieren, pero en las copias de papel auto-copiativo entregadas a interventores y apoderados aparece la palabra "pedáneos" aunque los votos han ido contabilizados como de concejales, por lo que la parte recurrente ha obtenido en esa mesa electoral 53 votos para concejales en lugar de los 29 que se le han adjudicado que se recogen acta de la Junta Electoral de Zona.

En virtud de lo anteriormente expuesto la parte recurrente considera que se le deben contabilizar 53 votos en las elecciones a concejales y, subsidiariamente, que se acuerde la nulidad de los resultados de la citada mesa electoral.

TERCERO.- La candidatura demandada opone previamente causa de inadmisibilidad al haberse impugnado un acto administrativo que no es objeto del recurso contencioso electoral en aplicación de lo prevenido en el art. 109 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) que dice: "Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las juntas electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los presidentes de las corporaciones locales".

Efectivamente, concurre la causa de inadmisibilidad alegada pues contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 2 de junio de 2011 no cabe recurso, si bien el acuerdo de la Junta Electoral de Zona sobre proclamación de electos puede ser objeto de recurso contencioso electoral previsto en los arts. 109 y siguientes de la LOREG, tal como se hace constar en el propio acuerdo de la Junta Electoral Central; sin embargo, dicho recurso contra acuerdo de la Junta Electoral de Zona sobre proclamación de electos no es el objeto del presente recurso como se deduce del escrito de interposición presentado el 6 de junio de 2011.

CUARTO.- Esta sala de lo contencioso administrativo en sentencia de 20 de julio de 1999, recurso 484/1999, ya estimó una causa de inadmisibilidad análoga a la que nos ocupa tras considerar que el art. 109 LOREG excluye claramente como acto susceptible de recurso los acuerdos de la Junta Electoral Central, disposición que se concreta definitivamente en el art. 21 de la Ley Orgánica antes citada que dispone que:

"1.- Fuera de los casos en los que la Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales de Zona son recurribles ante la junta de superior categoría que debe resolver el recurso en el plazo de cinco días.

2.- La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la junta que lo hubiere dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno."

La meridiana claridad de los preceptos legales reseñados, que excluyen de recurso en vía jurisdiccional a los acuerdos dictados por la Junta Electoral Central obligan a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-electoral interpuesto, al haber dirigido el mismo contra un acto administrativo de imposible impugnación por medio de dicho recurso.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de la parte recurrente al pago de las costas pues no ha actuado con temeridad o mala fe procesal en la defensa de su pretensión.

EN NOMBRE DE SM EL REY

FALLAMOS



Que debemos declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso electoral promovido por **AGRUPACIÓN VECINAL DE CAMARGO** a través de su representante don Abel contra Acuerdo de la Junta Electoral Central de 2 de junio de 2011 que desestima la reclamación formulada por la Agrupación Vecinal de Camargo consistente en que los resultados de los datos provisionales del acta de la Junta Electoral de Zona de Santander no se corresponden con los obtenidos por la candidatura, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, ordinario ni extraordinario, de conformidad con el art. 114.2 LOREG, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ